

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica mediante Artículo 8 del Acta de la Sesión 5143-2002, celebrada el 18 de diciembre del 2002,

dispuso:

I. Modificar el literal C, capítulo I del Título III. Disposiciones sobre Encaje Mínimo legal, para que se lea de la siguiente manera:

C. Tasas de Encaje

Las tasas de encaje mínimo legal que aplicarán sobre las operaciones indicadas en el literal anterior son las siguientes:

1. El 10,0% sobre el total de los depósitos y obligaciones en moneda nacional, así como de las operaciones de captación de recursos en moneda nacional realizadas mediante fideicomisos o contratos de administración. Dicha tasa se aplicará con la siguiente gradualidad:

Fecha	Tasa
A partir del:	
16 de enero del 2003	6,5%
16 de febrero del 2003	8,0%
16 de marzo del 2003	10,0%

2. El 10,0% sobre el total de los depósitos y obligaciones en moneda extranjera, así como de las operaciones de captación de recursos en moneda extranjera realizadas mediante fideicomisos o contratos de administración. Dicha tasa se aplicará con la siguiente gradualidad:

Fecha	Tasa
A partir del:	
16 de enero del 2003	6,5%
16 de febrero del 2003	8,0%
16 de marzo del 2003	10,0%

II. Modificar el literal A del Título VI. Disposiciones sobre la Reserva de Liquidez, para que se lea de la siguiente forma:

A. “Deberán mantener una reserva de liquidez...”

El porcentaje reserva de liquidez que deberán mantener las entidades antes mencionadas es el siguiente:

- 1. Para las operaciones en moneda nacional aplicará una tasa de reserva de liquidez del 10%, a la cual se ajustarán con la siguiente gradualidad:**

Fecha	Tasa
A partir del:	
16 de enero del 2003	6,5%
16 de febrero del 2003	8,0%
16 de marzo del 2003	10,0%

- 2. Para las operaciones en moneda extranjera aplicará una tasa de reserva de liquidez del 10%, a la cual se ajustarán con la siguiente gradualidad:**

Fecha	Tasa
A partir del:	
16 de enero del 2003	6,5%
16 de febrero del 2003	8,0%
16 de marzo del 2003	10,0%”